



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1878

Sancionada: 06/09/1984

Promulgada: 11/09/1984 - Decreto: 1462/1984

Boletín Oficial: 20/09/1984 - Nú: 2183

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la recuperación y estímulo del patrimonio artesanal y la dignificación y apoyo a los artesanos que las producen para que puedan manifestar y valorizar su identidad

Artículo 2°.- Créase a los fines del artículo anterior un Programa de Recuperación y Estímulo Artesanal (P.R.E.A.) que tendrá por objeto: preservar, proteger, investigar y difundir los valores culturales y artísticos que encierra la artesanía tradicional y de proyección de la Provincia de Río Negro.

Estimular el desarrollo de la actividad artesanal como productora de bienes de consumo y estéticos y que en función de actividad económico-social, permita el rescate, dignificación y apoyo a los artesanos que las producen a cuyo efecto se procederá a:

- A) Crear centros artesanales, adecuar los existentes, implementar mercado concentrador y bocas de expendio que permitan la reactivación, acopio y ventas de las artesanías producidas.
- B) Capacitar y asesorar a los artesanos sobre los distintos aspectos de su función específica.
- C) Arbitrar medios para facilitar la regularidad y continuidad de la producción de los artesanos a través



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la infraestructura necesaria y la entrega de materia prima e instrumentos de producción adecuados.

- D) Adquirir la producción de los artesanos, abonándola en el acto y organizar la comercialización interna y/o externa de los productos adquiridos.
- E) Otorgar certificados de autenticidad y adquirir con destino al museo artesanal y/o exposiciones las obras que por su calidad merezcan ser conservadas como patrones artísticos culturales.
- F) Orientar la producción, introduciendo los cambios necesarios sin alterar los rasgos culturales originales.
- G) Coordinar con otras provincias las acciones tendientes a estimular la proyección regional de las artesanías y celebrar convenios que permitan mejorar los aspectos técnicos y/o comerciales del programa.
- H) Proyectar progresivamente hacia el conocimiento de los sistemas cooperativos de producción, comercialización, etc., para su independización.
- I) Procurar la inserción de los artesanos en un sistema asistencial, previsional e intelectual que los ponga a cubierto de contingencias a él y su familia.

Artículo 3°.- El programa de Recuperación y Estímulo Artesanal, estará a cargo de un funcionario con categoría de Director, designado por la Subsecretaría de Cultura.

Artículo 4°.- Créase el Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, como cuenta especial, que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Con un porcentaje que determinará el Poder Ejecutivo y que se deducirá de loterías, hasta que adquiera su propia financiación.
- B) Las subvenciones o aportes de la Nación, Provincias o Municipalidades y/o de otros organismos públicos o privados nacionales y/o internacionales.
- C) Las donaciones, legados o cualquier otro tipo de ingreso lícito que se le conceda.
- D) El producido de la venta de piezas artesanales.

Artículo 5°.- Los fondos, serán depositados en una cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Río Negro y su manejo estará bajo la responsabilidad directa del Director y los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

funcionarios que determine la reglamentación que se dicte y sujeto a los controles que establece la Ley de Contabilidad.

Artículo 6°.- Los recursos del Fondo Provincial de Estímulo Artesanal estarán destinados exclusivamente a:

- A) La adquisición directa de la producción de los artesanos de la Provincia.
- B) La adquisición de materias primas, útiles e instrumentos de trabajo para su entrega a los artesanos.
- C) La creación de un fondo de pensiones graciabiles para los artesanos o sus derecho-habientes, que serán otorgadas en casos de extrema necesidad.

Artículo 7°.- Se procurará la inclusión de los artesanos en el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), cumplimentando la legislación vigente en la materia

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días a contar de su publicación.

Artículo 9°.- Deróganse las leyes o normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.